

Radicación: 66001311000420220001301
Asunto: Apelación de Sentencia- verbal cancelación registro
Procedencia: Juzgado Cuarto de Familia
Demandante: Blanca Cielo Rojas Velásquez
Demandados: Sandra Leonor Rojas Gallego y Jonson Modesto Rojas Gallego (representado por su madre Offir Gallego B- Interdicto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL –

Magistrado Sustanciador:

DISTRITO JUDICIAL

FAMILIA

Carlos Mauricio García
Barajas

Pereira, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Asunto

Corresponde decidir solicitudes presentadas por la parte demandante, a saber: (i) Sobre la renuncia a poder y constitución de nuevo apoderado¹; y (ii) La relacionada con la solicitud de pruebas que presenta la misma parte².

1.- Para resolver la primera petición, con base en la renuncia que los apoderados judiciales iniciales le comunicaron a la demandante, aunado al acto de aquella de conferir poder al nuevo profesional del derecho que la represente, se admitirá la renuncia y se reconocerá personería para actuar al nuevo apoderado judicial, abogado Juan Carlos González Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.120.869 y T.P. 377.799, en los términos del poder conferido.

2- Resuelto lo anterior se aborda el segundo tema de estudio **-solicitud de pruebas-**. De manera oportuna, es decir dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de alzada, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó solicitud para práctica de pruebas³, que apunta a que el Tribunal, conforme al numeral 4 del artículo 327 del Código General del Proceso:

i.) Tenga en cuenta la respuesta dada por el departamento jurídico de la Notaría Segunda de Cali, en la que consta que el señor Harold Jonson Jaramillo Gallego y/o Jonson Modesto Rojas Gallego no fue registrado

¹ Archivo 06 del expediente electrónico de segunda instancia
² Archivo 12 del expediente digital de primera instancia
³ Memorial obrante en archivo 13 del expediente electrónico de segunda instancia

Radicación: 66001311000420220001301
Asunto: Apelación de Sentencia- verbal cancelación registro
Procedencia: Juzgado Cuarto de Familia
Demandante: Blanca Cielo Rojas Velásquez
Demandados: Sandra Leonor Rojas Gallego y Jonson Modesto Rojas Gallego (representado por su madre Offir Gallego B- Interdicto)

en esa notaría en la época que afirmó, bajo la gravedad del juramento, la señora OFFIR GALLEGO DE JARAMILLO ante el Juzgado Cuarto de Familia, en audiencia del 21 de junio del año 2022, prueba fundamento de la sentencia.

ii.) Requiera nuevamente a la Notaría 5 de Cali, a fin de que alleguen en el término de la distancia, copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de Sandra Leonor Rojas Gallego y Jonson Modesto Rojas Gallego, así como los documentos antecedentes para la elaboración de dichos registros

iii.) Ordene la práctica de prueba de ADN al señor JONSON MODESTO ROJAS GALLEGO.

2.1 Para resolver lo solicitado debe recordarse que las pruebas en segunda instancia son excepcionales, por ello deben cumplir un segundo filtro de exigencias. Solo proceden en los casos señalados taxativamente en el artículo 327 del C.G.P., así:

“...cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”*

La norma indica, en otras palabras, que existe una carga argumentativa en cabeza de la parte que pretenda el decreto de pruebas en esta sede, precisamente porque en primera instancia para demostrar determinados hechos, finiquitaron las oportunidades de aportar pruebas en el plazo perentorio otorgado; la exigencia guarda relación con la garantía de no reabrir

Radicación: 66001311000420220001301
Asunto: Apelación de Sentencia- verbal cancelación registro
Procedencia: Juzgado Cuarto de Familia
Demandante: Blanca Cielo Rojas Velásquez
Demandados: Sandra Leonor Rojas Gallego y Jonson Modesto Rojas Gallego (representado por su madre Offir Gallego B- Interdicto)

nuevas oportunidades procesales a favor de las partes, que, si se tornan injustificadas, pueden vulnerar el debido proceso.

Es así, que, el Código General del Proceso, precisa como **excepcional** la práctica de pruebas en segunda instancia, mostrando esa posibilidad como prerrogativa reservada para eventos y/o situaciones específicas.

En este caso, el peticionario se ampara en el numeral 4 de la norma en comento, lo que conlleva a analizar si en efecto, se presentaron hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, o atribuibles a la parte contraria, que imposibilitaron introducir los documentos que se ordenó entregar a la Notaría Quinta de la ciudad de Cali en primera instancia⁴; si está justificado y resulta pertinente tener como prueba la constancia expedida por la Notaria Segunda de esa misma ciudad, aportada en esta sede⁵, para los fines reclamados, y, si de acuerdo a la argumentación, es imperioso ordenar la prueba de ADN, que en su momento, fue negada.

Con todo, el decreto de la prueba debe pasar además el tamiz del artículo 168 del C.G.P., que señala: El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

2.2 Descendiendo al caso concreto, la recurrente solicita se tenga como prueba un documento que aporta en esta instancia; justifica su aspiración, en que presentó derecho de petición el día 22 de junio de 2022 ante la Notaría Segunda de Cali, a través de apoderada judicial, para obtener copia del registro civil de nacimiento del señor Harold Jonson Gallego y/o Harold Jonson Jaramillo Gallego, nacido el 11 de noviembre de 1978.

En respuesta, el 15 de julio de esta anualidad, la Notaría le comunicó que ***“no se encontró Registro Civil de Nacimiento del sr HAROLD JONSON GALLEGO y/o HAROLD JONSON JARAMILLO GALLEGO en la búsqueda***

⁴ Archivo 10 Expediente electrónico de primera instancia Oficio 450 del 12 de mayo de 2022

⁵ Archivo 14 expediente digital de segunda instancia

Radicación: 66001311000420220001301
Asunto: Apelación de Sentencia- verbal cancelación registro
Procedencia: Juzgado Cuarto de Familia
Demandante: Blanca Cielo Rojas Velásquez
Demandados: Sandra Leonor Rojas Gallego y Jonson Modesto Rojas Gallego (representado por su madre Offir Gallego B- Interdicto)

que realizó desde el 11 de noviembre de 1978 al 20 de diciembre de 1980⁶.

Considera que con este documento queda probado que el ciudadano no fue registrado en esa notaría en la época que afirmó la señora OFFIR GALLEGO DE JARAMILLO ante el Juzgado Cuarto de Familia, en audiencia del 21 de junio del año 2022, prueba fundamento de la sentencia.

Al respecto, se debe resaltar que no aparece en el proceso ni en la solicitud, manifestación alguna acerca de los requisitos necesarios para el decreto de esta prueba. En otras palabras, no indicó el solicitante por qué se trata de una prueba que no se pudo aportar en primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la contraparte.

Sumado a ello, en primera instancia no existe solicitud oportuna para que se incorporara al proceso la información relacionada *con el hecho que ahora pretende probar*, y la aspiración de ser tenida en cuenta en la decisión de segundo grado, no corresponde a alguna de las demás hipótesis preceptuadas en el artículo 327 del Código General del Proceso, ni siquiera la del numeral tercero, pues lejos está de quererse demostrar un hecho ocurrido luego de transcurridas las oportunidades probatorias de primera instancia.

Argumento adicional es que la norma en comentario, artículo 327 Ib, no facilita el camino para reabrir oportunidades procesales de práctica de pruebas, *a partir de las practicadas en el juicio*, que es lo que acá se pretende: traer una prueba para demostrar que una de las partes mintió en su declaración.

Es así que, se torna imposible excusar que la constancia expedida por la Notaría Segunda de Cali (i) pudo obtenerse otrora (ii) no se presentó ni solicitó en el juicio por la actitud pasiva de la misma parte que no gestionó su obtención a través de la práctica probatoria con su proposición en tiempo oportuno y suficiente (ii) Los argumentos anotados para que se allegue en esta sede no tienen fuerza para flexibilizar las reglas tradicionales de

⁶ Archivo 14 del expediente digital de segunda instancia

Radicación: 66001311000420220001301
Asunto: Apelación de Sentencia- verbal cancelación registro
Procedencia: Juzgado Cuarto de Familia
Demandante: Blanca Cielo Rojas Velásquez
Demandados: Sandra Leonor Rojas Gallego y Jonson Modesto Rojas Gallego (representado por su madre Offir Gallego B- Interdicto)

incorporación y contradicción de la prueba, que estuvieron siempre a disposición del interesado.

En consecuencia, no procede tener como prueba la respuesta dada por el departamento jurídico de la Notaría Segunda de Cali.

2.3 Para resolver las dos peticiones restantes se destaca que en primera instancia se resolvió sobre las solicitudes probatorias de las partes mediante auto del día 12 de mayo de 2022 obrante en el archivo 10 del expediente digital de primera instancia; de interés para el asunto que nos ocupa es que a petición de la parte demandante se ordenó, entre otras:

“DOCUMENTAL PARA SOLICITAR: .-Mediante oficio solicítese a la Notaría Quinta del Círculo de Cali, que ponga a disposición de este Juzgado, la documentación ordenada por el Juez Octavo Civil Municipal de Pereira, esto es, copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de Sandra Leonor Rojas Gallego y Jonson Modesto Rojas Gallego así como los documentos antecedentes para la elaboración de dichos registros. Líbrese oficio.

Y se negó

PRUEBA DE ADN: No se decretan las pruebas de ADN solicitadas en la demanda ni en el escrito de contestación a las excepciones, toda vez que la misma es propia de los procesos de investigación o de impugnación de paternidad, mientras que esta acción va encaminada a decretar la nulidad de dos registros civiles de nacimiento.

Contra el auto no se presentaron recursos.

2.3.1 Luego, el pedimento consistente en requerir nuevamente a la Notaría 5 de Cali, a fin de que alleguen en el término de la distancia, copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de Sandra Leonor Rojas Gallego y Jonson Modesto Rojas Gallego, así como los documentos antecedentes para la elaboración de dichos registros, se trata de una prueba que fue decretada en primera instancia, para cuyo recaudo se libró oficio No. 450 del 12 de mayo de 2022, obrante en el archivo 10 folio 4 del expediente electrónico de primera instancia, que aparece remitido por el juzgado por correo electrónico de la Notaría señalada.

Radicación: 66001311000420220001301
Asunto: Apelación de Sentencia- verbal cancelación registro
Procedencia: Juzgado Cuarto de Familia
Demandante: Blanca Cielo Rojas Velásquez
Demandados: Sandra Leonor Rojas Gallego y Jonson Modesto Rojas Gallego (representado por su madre Offir Gallego B- Interdicto)

Salta a la vista que no se ha ventilado la existencia de hechos de fuerza mayor o caso fortuito que haya imposibilitado su arribo al expediente, para ser valorados dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Tampoco la existencia de un obrar atribuible a la parte demandada para evitar la llegada de esa información al proceso.

Tampoco podría admitirse la hipótesis excepcional para proceder al decreto de la prueba en segunda instancia, con apoyo en la causal 2o del artículo 327 del C.G.P., pues lo cierto es que no hay información sobre la imposibilidad de practicarse la prueba por causa no imputable a quien ahora la reclama, por lo que no queda otro camino que negar su solicitud, si en cuenta se tiene que pudo haber sido aportada oportunamente y no hubo mención alguna sobre ella después de decretada. El juzgado ordenó la prueba y comunicó a la autoridad respectiva, y nada justifica que quien la solicitó, no haya procurado su obtención, para venir a hacerlo solo ahora ante el juez de segundo grado.

2.3.2 La tercera solicitud merece comentario especial, recuérdese que la práctica de prueba de ADN al señor JONSON MODESTO ROJAS GALLEGO le fue negada en la misma providencia que resolvió las solicitudes probatorias visible en el archivo 10 del expediente de primera instancia, decisión contra la que no se intentó la reposición de la resolución denegatoria.

Lo dicho, porque además de que la petición no reúne, por las mismas causas de las anteriores, los requisitos del Artículo 327-4 Ibidem, es imperioso agregar que si se consideraba esencial para el enjuiciamiento del conflicto planteado debió hacerse uso de los recursos pertinentes contra la decisión desfavorable, a efecto de derruir el argumento de ser propia de los procesos de investigación o de impugnación de paternidad, lo que torna arbitrario trasladar tardíamente la discusión sobre la pertinencia, a esta Sala, presentándola ahora como una solicitud de prueba en segunda instancia.

Conclusión

El artículo 327 del Código General del Proceso, no permite el uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias sobre las

Radicación: 66001311000420220001301
Asunto: Apelación de Sentencia- verbal cancelación registro
Procedencia: Juzgado Cuarto de Familia
Demandante: Blanca Cielo Rojas Velásquez
Demandados: Sandra Leonor Rojas Gallego y Jonson Modesto Rojas Gallego (representado por su madre Offir Gallego B- Interdicto)

que hubo pronunciamiento expreso por el a- quo, y tampoco es una instancia para conceder una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio entre las partes a partir del decreto de nuevas pruebas; la oportunidad que dimana de la norma se abre paso previo sustento de la necesidad de contar con un adecuado acervo probatorio, a partir de justificadas y taxativas razones, que sirvan de garantía de una decisión justa y respetuosa del ordenamiento jurídico vigente.

Una lectura distinta avalaría practicar en forma indiscriminada pruebas en segunda instancia cuando por descuido, abandono de los recursos, u otras causales, no se logró recaudar adecuadamente, con las formalidades previas del caso.

Por lo anterior, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

Primero: Reconocer personería al abogado Juan Carlos González Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.120.869 y T.P. 377.799, para representar a la demandante Blanca Cielo Rojas Velásquez, en los términos del poder conferido, por lo expuesto.

Segundo: Denegar la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, presentada por la parte demandante, según lo motivado en este proveído.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 03-08-2022 SECRETARIO

Radicación: 66001311000420220001301
Asunto: Apelación de Sentencia- verbal cancelación registro
Procedencia: Juzgado Cuarto de Familia
Demandante: Blanca Cielo Rojas Velásquez
Demandados: Sandra Leonor Rojas Gallego y Jonson Modesto Rojas Gallego (representado por su madre Offir Gallego B- Interdicto)

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3efdda1ded5cf9da912e76785fca2e60417733a809cc25be96c77fbcd9dd95**
Documento generado en 02/08/2022 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>